

3. Que en lugar del platillo se use de una caja cerrada, en que los fieles puedan introducir sus limosnas.

4. Que los Questores, ó demandaderos no han de gozar fuero, ni exempcion alguna, obrando por pura devocion, y caridad; sin que à nadie se le pueda obligar por fuerza à que se encargue de esta demanda, ò que encargado la tenga mas tiempo del que le dictare su devocion, salvo que esté obligado à dar noticia à el Questor principal de la Diòcesis, para que pueda buscar otro que por devocion se encargue de la demanda.

5. Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se haya de formar cuenta en cada año, y una arca de tres llaves, que deberá existir en la Ciudad de Oviedo à disposicion del Consejo de la Camara para la custodia de los caudales que se recogieren de dichas limosnas, de las quales tenga una llave el Fiscal de la Real Audiencia del Principado de Asturias à nombre de N. R. P. otra el Abad de Covadonga, que es, ó por tiempo fuere, y otra la persona que nombrare la Diputacion general de dicho Principado con la calidad de Depositario, ó Tesorero.

6. Que de estos caudales no se ha de poder hacer otro uso, que en el del reedificio del Santuario; y por lo que mira à su inversion, y de las demàs limosnas, que la piedad de N. R. P. su Real familia, y de otras demandas fuera de la Peninsula, è Islas adjacentes provinieren, pertenece al Consejo de la Camara tomar las providencias oportunas; por ser aquel Santuario, ò Iglesia Colegial del efectivo Patronazgo Real de la Corona. Y encargamos à los M. M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Prelados exemptos, sus Provisores, Vicarios, y demàs Jueces ecclesiasticos, y à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Catédras, Colegiales, y Parroquiales de estos nuestros Reynos, é Islas adjacentes concurren de su parte, à que tenga efecto lo referido, y al auxilio de

es.

como en...

